

1100.01.04

Bogotá D.C., 7 de March de 2022

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000

Bogotá D.C.

Radicado: 2022110000552881



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Accionado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1

Vinculados: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA C.C. 4279729

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

Entidad: CAJA AGRARIA

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de julio de 2020 y Resolución de Delegación N°018 de 2021, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1, a raíz de la decisión judicial del 07 de septiembre de 2021, con la finalidad de que:

1.- Se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la UGPP, por parte del referido Despacho al condenarnos al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional junto con la mesada 14 a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, a partir del 16 de febrero de 2012 en cuantía de \$2.576.847 M/cte desconociendo los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005 y la pérdida de vigencia de los derechos pensionales convencionales con posterioridad al 31 de julio de 2010, generando:

a.- Una evidente **VÍA DE HECHO** por TRES razones:

I.- ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 de la CAJA AGRARIA, esto es, 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, los cuales deben acreditarse antes del 31 de julio de 2010 conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues de la información obrante en el expediente pensional del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA se observa que, si bien acreditó

21 años, 5 meses y 11 días laborados de servicio público, **para el 31 de julio de 2010 sólo tenía la edad de 53 años**, lo que hace que no cumpliera con este requisito conforme a lo postulados convencionales y constitucionales.

- Se está pasando por alto lo señalado en el párrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se estableció claramente que en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados su vigencia iría sólo hasta el **31 de julio de 2010**, observándose que para esa fecha el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA no tenía los 55 años de edad, la cual fue acreditada hasta el **16 de febrero de 2012**, fecha para la cual ya no estaba vigente la Convención Colectiva.
- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido pues el solo hecho de tener los 20 años de servicio, no exoneraba al causante de cumplir la edad requerida como mínima para otorgar una prestación, toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen, como es el presente caso donde la convención colectiva 1998-1999 señaló como requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad, en el caso de los hombres, pero en ninguno de sus apartes se estableció que con uno de los dos requisitos cabía la posibilidad de ser beneficiario de la prestación y menos que en ella se hubiere permitido que la configuración del derecho se perfeccionaría posteriormente a la vigencia de la convención al cumplir la edad como erradamente lo señala el estrado judicial accionado.
- La sentencia del 07 de septiembre de 2021 objeto de controversia en la presente acción, desconoce que la condición y los requisitos establecidos en el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999 son para la **causación del derecho** y no para la exigibilidad. El texto de la norma convencional es claro al estipular que **quien cumpla los requisitos de tiempos de servicio y de edad dentro de la vigencia de la convención**, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, la Corte hoy se aparta de dar una interpretación literal al texto de la convención y procede a interpretarla erradamente para imponer nuevas reglas inexistentes en la convención, esto es:
 - Señalar que la edad *no es requisito de causación sino de exigibilidad*, lo que permitiría que en cualquier tiempo se puede acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención.
 - Determinar con base en ello que el tiempo de servicios es el *único* requisito para conferir la pensión convencional ya que la edad sólo la pide para su exigibilidad, aun cuando la convención nunca lo dispuso así.
- El despacho judicial accionado, al desconocer la literalidad del artículo 41 de la Convención, está pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por la Corte en la sentencia controvertida al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo

los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.

- No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después de dicha fecha, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino también del cumplimiento de la edad antes del 31 julio de 2010, situación que no se presentó toda vez que hasta el año 2012 se acreditó los 55 años edad.
 - El AL 01/2005 tiene establecidas ciertas reglas para que se consolide una prestación donde claramente se impone el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
 - El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
 - Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad que, según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión.
- No puede confundirse la *expectativa* del derecho con la figura del derecho adquirido, para determinar el reconocimiento pensional ya que el derecho prestacional se adquiere una vez se cumplan **en su totalidad** los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen y en tratándose de pensiones convencionales los requisitos que exigiere para el efecto la convención debían reunirse antes de la pérdida vigencia máxima de las mismas ya suficientemente relacionada, por ello la errada manifestación del estrado judicial accionado de determinar que por el solo hecho de acreditar el requisito de 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010 lo exoneraba de cumplir para esa misma fecha la edad requerida como mínima para otorgar una prestación es a todas luces irregular toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en la convención colectiva 1998-1999.

II.- ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE:

- El Estrado judicial pasó por alto que el causante no cumplió con los requisitos exigidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiario de la mesada 14 en razón a que:
 - ✓ Para antes del 25 de julio de 2005 él aún no había adquirido el estatus de pensionado, tampoco entre el 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011, había cumplido el estatus de pensionado pues, como se reitera, dicha condición la cumplió hasta el 16 de febrero de 2012.
- Ahora bien, si se aceptara la posición del estrado judicial accionado de reconocer la pensión convencional junto con la mesada 14 con base en el Acto Legislativo 01 de 2005 tampoco se cumple con el requisito en el sentido de que la prestación no puede superar los 3 SMLMV, pues para el año 2012, fecha a partir del cual se reconocería la pensión

convencional, la mesada del causante, en la forma reconocida por los estrados judiciales accionados, sería de \$2.576.847 **M/cte esto es un monto superior a los 3 SMLMV** si se tiene en cuenta que para el año 2012 el salario mínimo era de \$566.700 que multiplicado por 3 arroja el valor de \$1.700.100 M/cte, monto inferior al valor de la prestación reconocida al señor **MARTÍNEZ ACOSTA**.

- Es evidente que el accionado pasa por alto la normativa que reguló el derecho a la mesada 14 ya que únicamente son acreedores las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 25 de julio de 2005 y aquellas personas que, con posterioridad a esta fecha, adquieren su estatus antes del 31 de julio de 2011 y perciban una mesada pensional igual o inferior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), situaciones que como se probaron no son cumplidas por el señor **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA**.

b.- Un **ABUSO DEL DERECHO** en razón a que:

- Se efectúa una interpretación equivocada, por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de la convención colectiva 1998-1999, ya que se le asignan efectos jurídicos diferentes a los contenidos en la norma convencional, determinado que la edad es sólo un requisito de exigibilidad del derecho pensional y que el tiempo de servicios es un requisito de causación del derecho, sin tener en cuenta lo siguiente:

-El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. La convención colectiva 1998-1999 en su artículo 41 señaló que para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación se deben acreditar dos (2) requisitos, la edad de 55 años y 20 años de servicios. Es de aclarar que dicha convención no hace diferenciación alguna en cuanto a la exigibilidad de uno de los dos requisitos, sino que, por el contrario, los determina a ambos como requisitos de indispensable cumplimiento para que sea procedente el reconocimiento. De esta manera, los dos requisitos edad, tiempo de servicio deben ser acreditadas al momento de cumplir el estatus

-La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive en el ámbito convencional, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante las sentencias con radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021

- Desconoce el despacho accionado que la convención colectiva señaló de forma diáfana que para disfrutar del derecho a la pensión de jubilación se debía cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, sin embargo, en la sentencia objeto de controversia se estima e interpreta que el requisito de la edad es un requisito de exigibilidad del derecho y no de causación, por ende permite que incluso con posterioridad a la pérdida de vigencia de la convención colectiva se acredite el requisito de la edad y así se acceda al reconocimiento de la prestación, esto a todas luces contrario a derecho.

- Confunde claramente el estrado judicial accionado, en la sentencia controvertida, la causación de un derecho con la exigibilidad, pues pasa por alto que la prestación se adquiere al cumplimiento de los dos requisitos señalados por el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999, esto es: edad y tiempo de servicios lo que hace que con el lleno de estos dos requisitos se pudiera disfrutar de la pensión lo cual como está probado no se dio en este caso, pues solo se reunió el requisito de la edad hasta el 16 de febrero de 2012 haciendo improcedente la orden de reconocimiento cuando la convención colectiva ya no tenía vigencia.
- Se pasa por alto la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005 que fijó su límite al 31 de julio de 2010, pues los estrados judiciales accionados ordenaron aplicar dicha Convención para el 16 de febrero de 2012 fecha en la cual ya había desaparecido a la vida jurídica esa convención.
- Resulta equivocado el argumento del accionado al indicar que el requisito de la edad es meramente de exigibilidad para su disfrute, porque la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, pues como se probó, la convención colectiva 1998-1999 en su parágrafo 1 del artículo 41 señaló dentro de los requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de: **i.- 20 años de servicio y ii.- 55 años de edad para los hombres o 50 años de edad si es mujer**, lo que hacía que al no cumplir la edad, el señor MARTÍNEZ ACOSTA, al 31 de julio de 2010 no se consolide el derecho pensional convencional como así lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 reiterado en las reglas establecidas en la sentencia SU 555 de 2014 donde se definió que para **adquirir el derecho** a la pensión es necesario **cumplir con el requisito de edad y el tiempo de servicio** y que los beneficios convencionales no podrían superar el 31 de julio de 2010.
- Adicional a las anteriores irregularidades se erró en la interpretación de la mesada 14, contenida en el Acto Legislativo 01 de Julio de 2005, para conferir una prestación aún más alta, pues al no tener derecho a la pensión convencional, tampoco es beneficiario de la mesada 14 en razón a que no se reúnen los requisitos mínimos exigidos por la ley para otorgar ese beneficio, por la fecha en que se adquirió el derecho y por los salarios mínimos que se exigen para el efecto.

c.- Un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** en razón a que:

- Se le debe pagar pensión convencional a partir del año 2012, junto con las mesadas adicionales **de junio** y diciembre, en la suma de **\$2.576.847 M/Cte** y por COMPARTIBILIDAD a la fecha la UGPP asumiría el pago de **\$1.217.141,64 M/cte**.
- Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional junto con la mesada 14 de forma vitalicia al señor MARTÍNEZ ACOSTA.
- Se tendría que pagar al causante un retroactivo aproximado por la suma de **\$230.063.186,4 M/cte** en virtud del cumplimiento del fallo acá controvertido.

Como se observa H. Magistrados estas graves omisiones están generando:

- La violación del derecho al debido proceso de la Unidad, en las modalidades de contradicción y defensa como el de acceso a la administración de justicia por la configuración de los material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, como requisitos de procedencia excepcional de esta acción constitucional y con los cuales se van a ocasionar un grave perjuicio al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional en razón al pago errado de **\$230.063.186,4 M/cte** por concepto de retroactivo, así como pagar una mesada pensional convencional, a la cual el causante no tiene derecho y que hoy asciende a la suma de \$1.217.141,64 M/cte.
- Un desfaldo al Erario en razón a que el causante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional, ni a la mesada 14 haciendo que el pago del retroactivo sea errado y que no tenga derecho a que mes a mes a que se le pague esa prestación, lo que conlleva a que esta orden judicial afecte claramente la Sostenibilidad del Sistema Pensional.

2.- Bajo este grave contexto es que la Unidad solicita la intervención URGENTE de esa H. Corporación para evitar el detrimento al Sistema con el pago mes a mes de unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho permitiéndonos solicitar que en este caso se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia dictada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1** de fecha **07 de septiembre de 2021**, por ser contraria a derecho.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, DECLARADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 2020

Con ocasión del actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta que a la fecha se halla vigente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que, entre otras medidas, adoptó respecto del trámite de las acciones de tutela que las mismas deban ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3º), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o situaciones similares (art 28º).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apodera judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 A No. 72-57 Locales B127 y B128 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional debe ser vinculado el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA identificado con la C.C. 4279729 como beneficiario de la pensión convencional de jubilación y a quien las resultas de esta actuación les puede afectar, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

HECHOS

1. El señor José Antonio Martínez Acosta nació el 16 de febrero de 1957, por lo que cumplió los 55 años de edad el 16 de febrero **de 2012**.
2. Prestó tiempo de servicio para la Caja Agraria del 16 de enero de 1978 al 27 de junio de 1999
3. El último cargo desempeñado fue el de Experto en Gerencia Comercial de Operaciones Bancarias **Grado 12**.
4. Solicitó el reconocimiento de la pensión Convencional de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 - 1999.
5. Dicha prestación le fue negada por el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales mediante **Resolución No. 03782 del 23 de octubre de 2012**, bajo el argumento de que para el caso en concreto debía ser el Instituto de Seguro Social el competente para pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento pensional solicitado, en el entendido que no cumplió con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión convencional.
6. En el expediente administrativo se observa la **resolución No. GNR 22154 del 22 de septiembre de 2014**, mediante la cual Colpensiones efectuó el reconocimiento de una pensión de vejez, en cuantía de \$1.781.173 M/cte a partir del año 2014, prestación reliquidada mediante resolución No. GNR 183670 del 22 de junio de 2016 elevando la cuantía a la suma de \$2.016.262 para el mismo año.
7. El señor Muñoz Velandia acudió a instancias judiciales buscando el reconocimiento de la pensión convencional.
8. El JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2015 “...*declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la pasiva; condenó en costas al actor y ordenó la consulta de la providencia «en caso de ser necesario» ...*”
9. El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL en sentencia de segunda instancia de fecha 02 de diciembre de 2016 confirmó el fallo proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2015 y adicionó la condena en costas, el fallador de instancia consideró que el señor Martínez Acosta no tiene derecho al reconocimiento convencional, dado que debía cumplir los requisitos de cumplimiento de tiempo de servicio y edad sin que este último se considerará como mera exigibilidad, sino que por el contrario era de causación de derecho. Por lo anterior después de efectuar el estudio al caso que hoy nos ocupa concluyó que el lleno de los requisitos del señor José Antonio fue el 16 de febrero de 2012, es decir fecha en la que ya había

perdido vigencia la norma convencional invocada de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 y consideró que no se estaba frente a un derecho adquirido pues al solicitante le faltaba cumplir el requisito de edad el cual era un presupuesto para la causación del derecho.

10. La Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 1 en sede de casación, mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2021 resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA pensión de jubilación convencional a partir del 16 de febrero de 2012, en cuantía inicial de \$2.576.847 con los reajustes de ley y a razón de 14mesadas.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al pago a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, del retroactivo que deberá liquidarse por la entidad demandada, teniendo en cuenta que la prestación de jubilación es compartida con la de vejez que reconozca el ISS, debiendo la empleadora, a partir de ese momento, asumir el mayor valor sí lo hubiere, suma esta que deberá indexarse al momento del pago aplicando la fórmula ya descrita.

CUARTO: AUTORIZAR a la UGPP, que del retroactivo pensional, descuente el valor correspondiente a los aportes por salud con destino a la entidad de seguridad social en salud que corresponda, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994...”

Del estudio realizado por la honorable Corte se concluye que el señor José Antonio laboró por más de 20 años al servicio de la Caja y fue desvinculado de su cargo el 27 de junio de 1999, de esta manera cumple con los requisitos necesarios para acceder a reconocimiento convencional, dado que el cumplimiento de la edad es tan solo un requisito de exigibilidad, goce o disfrute del derecho de acuerdo con las disposiciones contempladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL526-2018, la cual se reiteró las sentencias SL4550-2018 y SL 2297-2021, pues para la fecha de su retiro del servicio ya contaba con un derecho adquirido.

11. El anterior fallo quedó ejecutoriado el **24 de septiembre de 2021**

12. Es de aclarar que la obligación impuesta a la UGPP, en virtud de la sucesión de la extinta CAJA AGRARIA, permite que sea esta Unidad la encargada de cumplir las sentencias controvertidas.

Bajo este contexto, el fallo dictado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1, es contrario al ordenamiento jurídico por las siguientes razones:

- Desconoce que en materia prestacional los beneficiarios de las mismas deben reunir la totalidad de los requisitos que para el efecto determina cada norma, que como es sabido en este caso, la Convención Colectiva de 1998-1999 exigía para otorgar una pensión convencional haber cumplido 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, situación que fue pasada por alto el estrado accionado que en forma errada determinó que al cumplirse uno de esos dos requisitos ya era beneficiario de esa prestación el señor MARTÍNEZ ACOSTA, desconociendo que ese no fue el sentido de la fijación de los requisitos establecidos en esa Convención.

- Se equivoca al considerar que el requisito de la edad es únicamente de exigibilidad para su disfrute y que la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios.
- Pasa por alto la vigencia de las Convenciones Colectivas, señalado en el párrafo 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual era de obligatorio acatamiento, pero hoy desconocido por el accionado que, en forma indebida, señaló que el causante era beneficiario de la pensión convencional por haber reunido sólo el requisito del tiempo de servicio y la desvinculación laboral, lo que hacía que el señor MARTÍNEZ ACOSTA ya tuviera un derecho adquirido que le hacía beneficiario de la prestación para ser devengada cuando cumpliera los 55 años de edad, argumentación a todas luces errada.
- Genera un grave perjuicio al Erario en razón al pago mes a mes y de forma vitalicia de dicha prestación convencional y mesada 14 a las cuales no tiene derecho el señor MARTÍNEZ ACOSTA y menos al pago del retroactivo por ese reconocimiento hasta la actualidad, en razón a que no cumplió con el requisito de los 55 años de edad exigidos por la Convención Colectiva 1998-1999, bajo su vigencia y tampoco con los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 frente a la mesada 14.
- No se tiene en cuenta la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 frente al tema de las Convenciones Colectivas y la eliminación de la mesada 14 a partir del 25 de julio de 2005, otorgando así un reconocimiento prestacional convencional errado.

Estas graves situaciones hacen que esta Unidad, en protección del Erario que se afecta mes a mes, pueda incoar la presente tutela como el mecanismo, pertinente y eficaz, con el que contamos para poner fin a este tipo de irregularidades con las cuales se afectan los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General de Pensiones, así como del debido proceso, lo que hace procedente la intervención URGENTE de su Despacho.

NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Conforme a lo descrito y en cumplimiento de los Decretos 1065 del 26 de junio de 1999, que ordenó la disolución de la CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO y mediante la Resolución 3137 del 28 de julio de 2008 se declaró la terminación de la existencia y representación legal motivo por el cual el Gobierno Nacional ordenó, a

través del Decreto 255 de 2000, pasar la competencia de los asuntos relacionados con reconocimientos pensionales que manejaba dicha Caja, inicialmente a la Nación- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional “FOPEP” para posteriormente pasar esa competencia al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a través del Decreto 2721 de 2008 mientras que la UGPP entraba en funcionamiento.

Así las cosas, la Unidad recibió el tema pensional de la extinta CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO, a partir del 15 de diciembre de 2013, conforme lo señaló el Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013, siendo esta Entidad la competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al Erario de la Nación.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos se debían cumplir una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a lo señalado en la sentencia C- 590 de 2005 está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, las situaciones que configuran los requisitos generales y especiales de procedencia de esta acción, en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del Erario, los cuales pasamos a explicar así:

1. REQUISITOS GENERALES:

a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad; pero además en razón a que se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1, pasando por alto lo siguiente:

- Se reconoce una pensión convencional junto con la mesada catorce, a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, pasando por alto que él no cumplió:
 - Con la edad exigida por la Convención Colectiva 1998-1999 para el otorgamiento de la prestación, esto es 55 años, pues dicha edad la cumplió hasta el 16 de febrero de 2012, fecha en la cual ya **NO existía esa convención** en virtud de lo señalado en el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005.
 - Tampoco reunió ninguno de los requisitos para acceder a la mesada 14 señalados en ese Acto legislativo.
- El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. En este caso se está reconociendo una pensión convencional sin dar observancia a las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva 1998-1999 en su artículo 41 que señalaba que para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación, se debía cumplir con 20 años de servicios y acreditar 55 años de edad en el caso de los hombres, sin embargo en este caso no se cumplieron dichas condiciones, toda vez que para el año 1999 si bien el señor JOSÉ ANTONIO MARTINEZ ACOSTA ya había cumplió con más de 20 años de servicios, sólo hasta el 16 de febrero de 2012 cumplió los 55 años edad, no obstante, para esta última fecha ya no se encontraba vigente la convención colectiva.
- La decisión judicial objeto de controversia en la presente acción, no se adecua a la jurisprudencia constitucional en materia derechos adquiridos, ya que se interpreta que en el caso de convención colectiva 1998-1999, para acceder al reconocimiento de la prestación sólo basta con cumplir el requisito del tiempo de servicios, determinándolo como un requisito de causación, sin embargo, estima que el requisito de la edad es de mera exigibilidad del derecho, por lo que ese último podría cumplirse después del 31 de julio de 2010, a pesar de que dicha condición sea un requisito para acceder al derecho.
- La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Así mismo, en materia pensional e inclusive en el ámbito convencional, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante los radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021.
- Se impuso reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho, lo que hace que el actuar del accionado contradiga el ordenamiento jurídico, pues pasa por alto los diferentes pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre esta figura de los derechos adquiridos donde claramente se impone que para su aplicación deba existir el cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos por la norma para así poder conferir el derecho haciendo por ello que hoy el derecho prestacional convencional en cabeza del señor MARTÍNEZ ACOSTA solo pudiera darse cuando se cumpliera el tiempo de servicios y la edad, este requisito que no fue acreditado en vigencia de la convención colectiva.

- Se está pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo son ley para las partes pues a ellas se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por la Corte en la sentencia controvertida al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999.
 - No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de julio de 2010, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes de la fecha señalada, lo que hacía que para el 2012, fecha en que cumplió los 55 años de edad no se acreditara el requisito de la edad, el cual es indispensable para causar la prestación.
 - Las reglas que el propio AL 01/2005 tiene establecidas para que se consolide una prestación pensional y se convierta en un derecho para el reclamante donde claramente se impone el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
 - El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la propia Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
 - Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión, y mientras se mantiene la calidad de trabajador oficial.

Es del caso señalar que no resulta procedente admitir que el cumplimiento de la edad para el reconocimiento de la pensión convencional sea considerado como requisito de exigibilidad del derecho, pero no de causación, postura asumida por la H. Corte Suprema en otras providencias similares a las que hoy se atacan y que contradice todos los postulados legales y jurisprudenciales existentes sobre la materia, pues la edad es uno de los requisitos fundamentales para causar una prestación pensional dentro del régimen jurídico vigente y así incluso se entendió en la convención aplicable al caso concreto.

Bajo este panorama la errada decisión del estrado judicial accionado al conceder la pensión al señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA bajo una interpretación desacertada de los requisitos de causación para tener derecho a la pensión convencional consagrados en la convención colectiva 1998-1999 junto con la mesada 14 hoy afecta gravemente a esta entidad ya que debe efectuar el pago de las mesadas pensionales para la cuales no se acreditó el derecho y además el pago de un retroactivo que afecta el erario y la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones. Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional que requiere la intervención URGENTE del Juez tutelar para poner fin a un detrimento del Erario.

b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

- FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada, pues la sentencia del 07 de septiembre de 2021 fue proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1 en sede de casación por lo cual el recurso ordinario de apelación y extraordinario de casación fueron ejercidas dentro del proceso ordinario laboral.

Es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que si bien procede el recurso extraordinario de revisión, en este momento este no es el mecanismo pertinente y eficaz para impedir la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional con la inclusión de la mesada 14 sin el cumplimiento de los 55 años de edad requerido por la Convención Colectiva de 1998-1999, antes de su derogatoria ocurrida el 31 de julio de 2010, y tampoco de los requisitos de la mesada 14 determinados en el Acto Legislativo, lo que generaría que la UGPP deba:

- ✓ Pagar erradamente al señor MARTÍNEZ ACOSTA un retroactivo aproximado por la suma de **\$230.063.186,4 M/cte.**
- ✓ Pagar, de manera vitalicia, la mesada pensional junto con la mesada 14, la cual para el año 2022 por compartibilidad la UGPP debe asumir la suma de **\$ 1.217.141,64 M/cte.**

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se dejen sin efectos las decisiones judiciales irregulares ante la búsqueda de la protección del Erario, así exista otro medio de defensa, pues lo que hoy se busca es poner fin al pago que mes a mes de una prestación junto con la mesada 14 a las cuales no se tiene derecho.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de las decisiones judiciales es por lo que solicitamos tener esta acción como el *mecanismo pertinente y eficaz* para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional, derivado de cumplir el fallo laboral hoy atacado.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP el recurso extraordinario de revisión no resultaría eficaz en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable toda vez que no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga se deba cumplir una orden judicial y pagar la mesada convencional junto con la mesada 14 a lo cual no se tiene derecho, pese a la existencia de la vía de hecho, el abuso del derecho y el fraude a la ley, que se acredita dentro de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300 donde señaló:

“(…) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente acción para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

"(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte¹, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieren bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)"

- **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme a este contexto H. Magistrados, la Unidad, está buscando la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con la orden impartida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1 en la decisión del 07 de septiembre de 2021 y que generan el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones, a saber:

- El **DAÑO** se ocasionó con las órdenes de:

- Reconocer y pagar al señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, pensión de jubilación convencional y mesada 14 pasando por alto que:
 - Frente a la pensión convencional él no es beneficiario de esa prestación ya que no cumplió con los 55 años de edad que exigía la Convención 1998-1999 para su otorgamiento, pues como se evidencia él cumplió los 55 años el **16 de febrero de 2012**, fecha en la cual ya no existía dicha convención en razón a la vigencia que para ese tipo de convenios señaló en el parágrafo transitorio 3 del

¹ SU-427/16.

Acto Legislativo 01 de 2005, esto es hasta el 31 de julio de 2010, por ello el requisito de la edad NO puede ser catalogada como de mera exigibilidad para su disfrute porque tanto la causación como su disfrute se da con el cumplimiento de los dos requisitos: i. tiempo de servicios y ii.- edad.

- Tampoco era beneficiario del pago de la mesada 14 en razón a que no adquirió el estatus de pensionado antes del 25 de julio de 2005, por el contrario, sólo hasta el 16 de febrero de 2012 cumple con el requisito de los 55 años de edad y la mesada pensional a él reconocida excede los 3 smlmv pasando el tope que configuraba su reconocimiento.
- Fijar una regla jurisprudencial en la jurisdicción ordinaria, en donde se establece que el derecho para acceder a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva está revestido de dos requisitos (i) la acreditación del tiempo de servicio de 20 años, el cual el despacho accionado lo ha definido como un **requisito de causación** del derecho y (ii) la acreditación de la edad de 55 años, el cual ese mismo despacho lo definió como un **requisito únicamente de exigibilidad** del derecho determinando que la edad podría acreditarse en cualquier tiempo, inclusive aun después de que la convención haya perdido vigencia, lo que denota que ese criterio contenido en la decisión del 07 de septiembre de 2021 traiga consecuencia graves a la entidad ya que desde la jurisdicción ordinaria podría reconocerse derechos pensionales bajo esta convención tan solo con la acreditación del requisito del tiempo de servicios, sin importar la fecha en que se acredite la edad.
- Conferir un derecho pensional por el solo hecho de acreditar los 20 años de servicio al 31 de julio de 2010 sin que para esa fecha el causante hubiere cumplido los 55 años de edad implica que no exista un derecho adquirido a favor del señor JOSE ANTONIO, como erradamente lo hace ver el estrado judicial tutelado, pues como se ha reiterado la causación de la prestación está supeditada al cumplimiento del tiempo de servicios + la edad, lo cual como está demostrado en este caso este último requisito no se dio desconociéndose flagrantemente las exigencias de la Convención colectiva 1998-1999 la cual regulaba la pensión convencional conferida erradamente por el estrado judicial accionado.
- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se desprende de pagar la pensión convencional a partir del año 2012, junto con las mesadas adicionales **de junio** y diciembre, en la suma de **\$2.576.847 M/Cte** y que por COMPARTIBILIDAD a la fecha la UGPP asumiría el pago de **\$1.217.141,64 M/cte**.
 - Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional junto con la mesada 14 de forma vitalicia al señor MARTÍNEZ ACOSTA.
 - Se tendría que pagar al causante un retroactivo aproximado por la suma de **\$230.063.186,4 M/cte** en virtud del cumplimiento del fallo acá controvertido.

Las anteriores situaciones hacen que en este caso el perjuicio sea cierto, inminente y continuo y más cuando Colpensiones hoy le viene pagando mesada pensional en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez desde el año 2014, en virtud del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios, haciendo que ello sea INCOMPATIBLE.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que:
- Se van a pagar con emolumentos del Erario dos prestaciones:
 - Una convencional junto con la mesada 14 la cual es errada, por la falta de requisitos. Se pagará mes a mes y perdurará de forma vitalicia, con los respectivos reajustes anuales que conlleve, así mismo se pagará el retroactivo en atención a lo ordenado en el fallo controvertido.
 - Pensión de vejez que en la actualidad es pagada por Colpensiones.

Montos de dinero que hacen que deba existir la intervención del Juez de Tutela de manera inmediata para evitar ese detrimento al Erario.

- Esta nueva línea dada por la Corte Suprema podrá ser indebidamente utilizada por la jurisdicción ordinaria para conferir más prestaciones convencionales sin el cumplimiento de la edad en este caso los 55 años antes del 31 julio de 2010 y donde solo se exigirá al peticionario haber cumplido únicamente los 20 años de servicio a esa data para conferirse la prestación sin importar la fecha del cumplimiento de la edad lo cual es a todas luces errado, al volver a las convenciones indefinidas en el tiempo desconociendo se itera el acto legislativo 01 de 2005 noma constitucional.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas en la Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no sólo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que la sentencia que hoy se controvierten fue proferida el 07 de septiembre de 2021 y quedó ejecutoriada el **24 de septiembre de 2021**, lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren trascurrido los 6 meses que esa Corporación ha considerado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

d. “Cuando se presente una irregularidad procesal.”

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, como quiera que la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1 del 07 de septiembre

de 2021 tiene un efecto determinante y su cumplimiento afecta de forma continua no solo los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial sino al Erario por el pago de:

- Una prestación convencional con la mesada 14 a la cual no se tiene derecho y de la cual la UGPP debe asumir la suma de **\$1.217.141,64 M/cte** por compartibilidad.
- Que se le deba cancelar la suma aproximada de **\$230.063.186,4 M/cte** por concepto de retroactivo.

Situaciones que nos permite acudir al juez de tutela para que, en protección del Erario, acceda a dejar sin efectos el fallo del 07 de septiembre de 2021.

e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resume en la orden de reconocer una pensión de jubilación convencional junto con la mesada 14 a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, quien no reunió ni el requisito de la edad contenido en la Convención Colectiva 1998-1999 ni los del Acto Legislativo 01 de 2005 para la mesada 14 lo que hace que la decisión del 07 de septiembre de 2021 sea a todas luces vulneradora del derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de legalidad, por ser contraria a derecho y afectar gravemente el Patrimonio del Estado lo que nos permite solicitar de ese H. Despacho dejarlas sin efectos.

f. “Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de la decisión dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105036201600098, donde se ordenó reconocer pensión convencional y mesada catorce a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, lo que hace que este requisito esté superado.

2.- REQUISITOS ESPECIALES

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar en contra de sentencias judiciales, la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Corte Constitucional, estableció:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

(...)

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*[\[11\]](#).

i. *Violación directa de la Constitución. (...)*

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa de la Constitución, tal como se pasan a desarrollar a continuación:

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

“(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

(...)

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrilla por fuera de la Unidad)

10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente”.

Bajo los anteriores presupuestos, la Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable en al menos dos hipótesis:

i).- Cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene.

ii).- Y cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que en el presente caso este defecto se configuró con la decisión del 07 de septiembre de 2021, en razón a lo anterior, para efectos de acreditar la existencia de este defecto, se hace necesario desarrollar la siguiente temática en varios aspectos:

EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

Situación que genera que la hoy accionada hubiere incurrido en irregularidades derivadas de la errada interpretación de las normas, por lo que, para efectos de su estudio es importante exponer los siguientes aspectos:

- a.- El total desconocimiento de los requisitos que la Convención Colectiva 1998-1999 fijó para el reconocimiento de una pensión convencional.
- b.- La vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999
- c.- De la improcedencia en el reconocimiento de la mesada 14
- d.- La errada interpretación de los derechos adquiridos y las meras expectativas.
- e.- Las posiciones disidentes al interior de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la edad como requisito de exigibilidad.

Irregularidades que pasamos a explicar así:

a.- DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL

A.- DE LA CONVENCION COLECTIVA CELEBRADA POR LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

Del expediente pensional del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, se observa que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO celebró con sus trabajadores convención colectiva vigente para los años 1998-1999 dentro de la cual estableció en su artículo 41 la pensión de jubilación y sus requisitos, en los siguientes términos:

“(…) Pensión de jubilación- Requisitos

A partir del 16 de Enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan Veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la caja los pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieron dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y (20) años de servicio.

Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos

PARAGRAFO 1o. *El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución" Negrilla de la Unidad*

Como se observa de la anterior transcripción para efectos del reconocimiento prestacional se establecieron dos momentos con una serie de requisitos así:

- A partir del 16 de enero de 1992 los trabajadores de esa Caja tendrán derecho a la pensión cuando cumplan 20 años de servicio y 50 años de edad para mujeres y/o 55 años de edad prestación que se reconocerá con el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios.
- Para aquellos que al 16 de marzo de 1992 tuvieran 18 o más años de servicio tendría derecho a la pensión cuando cumplieran 47 años de edad y 20 años de servicio.
- Así mismo se determinó que el plazo para la solicitud prestacional era de 1 año.

De esta normativa y para el caso del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, se observa que:

- ✓ Prestó sus servicios desde el 16 de enero de 1978 hasta el 27 de junio de 1999.
- ✓ Con base en ello y aplicando el artículo 41 transcrito se establece que:
 - Para el 16 de enero de 1992: contaba con 14 años de servicios a la Caja de Crédito Agrario y tenía 34 años de edad.
 - Para el 16 de marzo de 1992: él contaba con 14 años y 2 meses de servicio, por lo que no reunía el requisito para obtener la prestación a una edad inferior a los 55 años
- ✓ Para el caso del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA:
 - Los 20 años de servicio los cumplió el 16 de enero de 1998, aunque él siguió laborando hasta el 27 de junio de 1999, con lo cual acumuló un total de 21 años, 5 meses y 11 días.
 - La edad de los 55 años fue cumplida hasta el 16 de febrero de 2012.

Así las cosas, la aplicación de la Convención Colectiva 1998-1999 por el cumplimiento de los dos requisitos determinados y que conllevaban a un reconocimiento pensional se hizo hasta el 16 de febrero de 2012, fecha en que cumplió el segundo elemento de la prestación, sobrepasando más de 1 año el término otorgado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como así pasa a explicarse.

b. LA VIGENCIA DE LA CONVENCIONES COLECTIVAS 1998-1999 CELEBRADA POR LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO.

Acorde con lo señalado respecto a los dos requisitos exigidos por la Convención Colectiva para otorgar una prestación, esto es tiempo de servicios y edad, y que aclarado que en este caso uno se cumplió el 16 de enero de 1998 (20 años de servicio) y el otro hasta el 16 de febrero 2012 (55 años de edad) es pertinente hacer referencia si para esta última fecha aún existía la referida convención.

Como es plenamente sabido las Convenciones Colectivas de Trabajo se han definido como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical

y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Bajo este contexto el artículo 467 y 468 del C.S.T., se ha referido a este tipo de acuerdos así:

“ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”

ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.”

Como se observa si bien en la convención se fijan tanto unos derechos, unos deberes y a quienes ampararán ese tipo de acuerdos no es menos cierto que ellas sean indefinidas en el tiempo, pues, así como tienen una fecha de entrada en vigor también tienen una fecha de terminación. Así lo ha reconocido tanto los artículos 477 a 479 el C.S.T., como por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras la C-1050 de 2001 donde frente a ello se señaló:

- C.S.T:

“ARTICULO 477. PLAZO PRESUNTIVO. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.

ARTICULO 479. DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.

2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.”

C-1050 de 2001:

“(…) En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, a su plazo, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.).^[7] Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática.

3.2.2 Denuncia de la convención colectiva

3.2.2.1 Definición

La denuncia de la convención colectiva de trabajo es definida por ley como la manifestación escrita, procedente de cualquiera de las partes o de ambas, que expresa la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo (art. 479 C.S.T). Esta manifestación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración del término de la convención colectiva (art. 478 C.S.T), por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. El respectivo funcionario debe posteriormente cumplir con el procedimiento legal dispuesto para el trámite de la denuncia, i.e colocar la nota de presentación que señala el lugar, fecha y hora de la misma y luego entregar el original de la denuncia al destinatario y sus copias destinadas a la instancia pública de trabajo y al propio denunciante de la convención. El artículo 14 del Decreto 616 de 1954 – que modificó el artículo 479 C.S.T – vino a garantizar la vigencia de la convención colectiva denunciada hasta tanto se firme una nueva, dando así estabilidad al acuerdo colectivo entre patrono y trabajadores. (...)

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que nuestra Constitución de 1991 en sus artículos 53, inciso 3o. y 93 han reconocido los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, incorporando a nuestra legislación interna "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados" por Colombia, los cuales constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta.

Bajo este contexto no solo los derechos y obligaciones de las convenciones están avaladas por la Carta Política sino también se ha contemplado la facultad de las partes de la relación laboral colectiva para limitar la vigencia de la convención, pues nuestra Constitución no garantiza convenciones colectivas ni pactos colectivos a perpetuidad.

Conforme a estas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales la Convención Colectiva 1998-1999 celebrada por la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y MINERO con sus trabajadores tenía una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 y 479 del C.S.T.

Ahora bien, en el año 2005 se expidió el Acto Legislativo 01 del 29 de julio, con el fin de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema, estableciendo como presupuestos básicos para el funcionamiento del sistema general de pensiones los de:

"(...) (i) la garantía de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, es decir, las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas; (ii) cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) unificación de requisitos y beneficios pensionales. Todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, (iv) imposibilidad de hacer pactos o convenciones colectivas con beneficios pensionales superiores. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, (v) liquidación sobre los factores efectivamente cotizados. En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en cuenta para determinar la base de liquidación, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y (vi) Límite en el valor de las pensiones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 48 también señala, de forma tajante en el párrafo 10, que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (...)"²

² Corte Constitucional, sentencia SU 555 de 2014

Bajo esos claros objetivos y para el caso en concreto el Acto Legislativo fijó no solo una limitación a celebrar este tipo de acuerdos para fijar regímenes pensionales especiales sino determinó la vigencia para los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos celebrados, en los siguientes términos:

*“(…) Parágrafo 2o. **A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones**”.*

(…)

*Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones **expirará el 31 de julio del año 2010**”.*

*Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010 (…)**”.* Negrilla de la Unidad

Conforme a lo anterior quedó claro que todos los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos tendrían una vigencia hasta el **31 de julio de 2010** fecha en la cual desaparecerían de la vida jurídica en razón a que se buscaba finalizar las condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, posición que así ha sido aplicada, entre otros por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del rad. 63413 en fallo del 25 de abril de 2018 al señalar:

*“...En ese entendido, la Corte concluyó que con base en la lectura del parágrafo transitorio 3.º es posible armonizar las expresiones **«se mantendrán por el término inicialmente estipulado»** y **«en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010»**. La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactada por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que, desde antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, venían operando, caso en el cual las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.*

Ante este panorama, es claro que como la norma convencional de la cual deriva el derecho pensional perseguido fue suscrita con una vigencia de 4 años contados «a partir del primero (1) febrero de 2004» como se advierte de la cláusula 62 (f.º 55), se mantuvo vigente solo hasta el 31 de enero de 2008, conforme aquel enunciado constitucional contenido en el parágrafo 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual, las reglas de carácter pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos que venían rigiendo a la fecha de su entrada en vigencia, perdurarían «por el término inicialmente estipulado».

Por lo anterior, no es dable aceptar lo referido por el censor en el sentido que al no ser denunciado el instrumento colectivo, dicha cláusula pensional se prorrogó automáticamente, pues sin perjuicio de las normas de rango legal que contemplan el sistema de prórrogas y denuncias, es claro que en este caso el constituyente reguló, de manera concreta, un mecanismo que permitiera, de forma gradual, suprimir los regímenes pensionales especiales y exceptuados que, en su criterio, comprometían la sostenibilidad financiera del sistema y creaban situaciones de inequidad (CSJ SL 12498-2017).

*Así, entonces, para los acuerdos cuyo término inicial estuviese en curso al momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, se limitó su duración en el tiempo, hasta el cumplimiento del plazo en ellos estipulados y para aquellos sobre los que ya venía operando una prórroga en virtud de la ley, **se fijó como límite máximo en el tiempo, el 31 de julio de 2010.***

*Luego, resulta evidente que el Tribunal no cometió error alguno, pues, se repite, **las reglas pensionales contenidas en acuerdos colectivos cuya vigencia inicial pactada termina con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, desaparecen del***

mundo jurídico una vez se arrije al término inicialmente pactado... (Negrilla y subraya propia)

Así las cosas, la Convención Colectiva 1998-1999 desapareció el 31 de julio de 2010 fecha en la cual como se ha explicado, el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, había cumplido los 20 años de servicio pero no la edad de los 55 años, situación que hacía imposible reconocerle una pensión de jubilación convencional sin el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto ya que como se evidenció la convención exigía la configuración de las dos situaciones, esto es tiempo de servicios y edad, sin que en ella se indicara que cumplir uno de los dos lo hacía merecedor de la prestación y menos determinar que más de 1 año después de la derogatoria de la Convención, como así lo señaló el Acto Legislativo 01 de 2005, pudiera reconocerse esa prestación amparada en una convención inexistente lo que deja entrever que el derecho otorgado nació viciado de nulidad por no estar vigente la norma que lo reguló.

Bajo este contexto es claro que el reconocimiento prestacional convencional otorgado por el despacho judicial accionado, señalando que la edad es solo un requisito de exigibilidad para su disfrute porque la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, están desconociendo el Acto Legislativo 01 de 2005, los artículos 477 y 479 del C.S.T., y la sentencia SU 555 de 2014 y pasando por alto que los efectos de la Convención 1998-1999 perduraron hasta el 31 de julio de 2010 lo que hacía que para el 16 de febrero de 2012 dicho acuerdo no estuviere vigente generando con ello el defecto material o sustantivo por la omisión de aplicar a este caso la temporalidad determinada por el referido Acto Legislativo 01 de 2005, lo que hacía improcedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA.

CONCLUSIONES RESPECTO A LOS REQUISITOS Y VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 1998-1999 PARA ESTE CASO

Conforme a lo expuesto su señoría es evidente que el estrado judicial accionado:

- Desconoce que la condición y los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999 son para la causación del derecho y no para la exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es clara al estipular que se requiere para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de: i.- **20 años de servicio** y ii.- **55 años de edad para los hombres**, sin embargo, la Corte hoy se aparta de dar una interpretación literal al texto de la convención y procede a interpretarla erradamente para imponer nuevas reglas inexistentes en la convención, esto es:
 - Señalar que la edad *no es requisito de causación sino de exigibilidad*, lo que permitiría que en cualquier tiempo se puede acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención.
 - Determinar con base en ello que el tiempo de servicios es el *único* requisito para conferir la pensión convencional ya que la edad sólo la pide para su exigibilidad, aun cuando la convención nunca lo dispuso así.
- Al desconocer la literalidad del parágrafo 1 del artículo 41 de la Convención está pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ellas se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por la Corte en la sentencia controvertida al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999, pues

- ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.
- No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de julio de 2010, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes del 31 de julio de 2010, lo que hacía que para el 2012, data en que cumplió los 55 años de edad no se cumpliera con la edad exigida.
 - Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión convencional.

Así las cosas, es evidente que no podía indicarse por el accionado que el solo hecho acreditar el requisito de 20 años de servicio por el señor JOSÉ ANTONIO lo exoneraba de cumplir la edad requerida como mínima para otorgar la prestación, toda vez que el derecho pensional solo se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen, como es el presente caso donde la convención colectiva 1998-1999 señaló como requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de 20 años de servicio + 55 años de edad, en el caso de los hombres, pero en ninguno de sus apartes se estableció que con uno de los dos requisitos cabía la posibilidad de ser beneficiario de la prestación y menos que en ella se hubiere permitido que la configuración del derecho se perfeccionaría posteriormente a la vigencia de la convención al cumplir la edad como erradamente lo señala el estrado judicial accionado haciendo evidente la vía de hecho por indebida interpretación de las reglas contenidas en la convención colectiva 1998- 1999.

c. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECONCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE

Advertido que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA no es beneficiario de la pensión convencional y teniendo en cuenta que el otro motivo de irregularidad que se da en este caso se trata de la mesada 14, es pertinente señalar, que tampoco él tampoco podía ser favorecido del reconocimiento de esa Mesada 14 en razón a que no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de Julio de 2005 y de la sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007, por las siguientes razones:

i.- El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció la mesada adicional de junio, para las personas cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido, antes del primero de enero de 1988, señalando:

“Artículo 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.(...)”

ii.- La anterior disposición fue objeto de demanda de constitucionalidad la cual fue resuelta por la Corte en sentencia C- 409 de 1994 donde se declaró la inexecutable de las expresiones "**actuales**" y "**cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988**", contenidas en el inciso primero del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al igual que el inciso segundo de la misma disposición quedando dicho artículo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual. (...)"

iii.- Posteriormente, se expidió el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, donde se realizó una adición al artículo 48 de la Constitución Política y en lo que respecta a la Mesada 14 que dispuso:

- Derogar su reconocimiento para los reconocimientos posteriores a la entrada en vigencia de ese Acto Legislativo como se evidencia del artículo 1 inciso 8 donde se señaló:

"(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (...)"

- Dicho acto legislativo estableció en su párrafo transitorio 6 quienes serían beneficiarios del reconocimiento de la mesada 14 en los siguientes términos:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

iv.- Mediante sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inexecutable presentada contra el Acto Legislativo 01 de 2005, donde esa Corporación declaró su **EXEQUIBILIDAD** en los siguientes términos:

"(...) La Corte verifica que en efecto el texto conciliado durante la primera vuelta del Acto Legislativo 01 de 2005 fue presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado en donde fue debatido y votado de manera positiva. En lo que respecta a la conciliación en la segunda vuelta, cabe destacar lo siguiente. En la Gaceta del Congreso 505 se consigna el Acta 184 del 20 de junio de 2005 donde se registra el debate y votación por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes del texto conciliado en la segunda vuelta. En la discusión, se hizo referencia específicamente a la eliminación de la mesada 14, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la prohibición de que existan pensiones por encima de 25 salarios mínimos. Finalmente, se dejó una constancia del partido liberal. En la Gaceta 522 del 12 de agosto de 2005 se encuentra el Acta de la sesión Plenaria del Senado del 20 de junio de 2005 en donde se debatió y votó el texto conciliado del Acto Legislativo demandado. En el debate se explicó la adopción de cada uno de los incisos. Así mismo, se

hizo referencia a la mesada 14 pensional, a la vigencia del tope de 25 salarios mínimos, a los derechos adquiridos, a los factores para liquidar las pensiones, al procedimiento para la revisión de las pensiones y a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Finalmente, se dejó constancia de varios votos negativos. Por lo tanto, el cargo presentado por el actor en el sentido de que el texto conciliado en la primera vuelta y en la segunda vuelta no fue debatido por las Plenarias de cada Cámara no prospera...

v.- Así mismo en la sentencia SU 555 de 2014 la Corte señaló:

“(...) 3.4.2 Finalidades del Acto Legislativo 1 de 2005

3.4.2.1 Como se indicó en la sentencia C-258 de 2013, para la fecha de promulgación del Acto Legislativo 1 de 2005, “Colombia tenía el cuarto pasivo pensional más alto del mundo con un 170 % del Producto Interno Bruto (PIB) con un nivel de cobertura muy bajo que correspondía al 23% de las personas mayores de 60 años. Del mismo modo, la reforma legislativa se justificaba ya que las cifras macroeconómicas indicaban que en Colombia el número de afiliados era de 11.5 millones de personas, de los cuales solamente eran cotizantes activos 5,2 millones, frente a una población económicamente activa de 20,5 millones de personas. Estas cifras daban lugar a que el número de pensionados en Colombia alcanzara solo a un millón de personas, frente a cuatro millones de personas en edad de jubilación”.

*La exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, explica las razones que justificaban la necesidad imperiosa de llevar a cabo una reforma constitucional que sentara unas nuevas reglas en materia del régimen de pensiones. En ella se puede advertir que el principal objetivo de la reforma de 2005 fue homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema. Esta finalidad se buscó de la siguiente manera^[29]: “(i) la eliminación de los regímenes especiales; (ii) la anticipación de la finalización del régimen de transición reglamentado en la Ley 100 de 1993 -acortó su finalización del 2014 al 2010, salvo en la hipótesis de personas que tenían cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de la reforma-; **eliminación de la mesada 14**; y (iii) el establecimiento de la regla para las personas que no estuvieran cobijadas por el régimen de transición, de que las semanas cotizadas necesarias para pensionarse irían en un incremento constante, estableciéndose 1.200 semanas para el 2011, 1.225 para el 2012, 1.250 para el 2013, 1.275 en 2014 y de 2015 en adelante, 1.300 semanas o lo equivalente a 26 años. (...)”*

Bajo este contexto las adiciones que se hicieron al artículo 48 de la Constitución Política, entre otros aspectos, respecto a la vigencia de las convenciones colectivas y lo relacionado con la mesada 14 estuvieron con plenos efectos jurídicos hasta la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 donde ello fue eliminado.

Conforme al anterior fundamento normativo y jurisprudencial se observa, respecto a la Mesada 14, lo siguiente:

- A partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01, las pensiones que se causen no podrán tener un reconocimiento de más de 13 mesadas al año lo que hace que a partir de esa fecha exista una derogatoria tácita de la Mesada 14.
- Se estableció que solamente se continuarán recibiendo catorce mesadas pensionales aquellas personas que estén en algunos de los siguientes dos supuestos:
 - a. Quienes al 25 de julio de 2005, ya tuvieran la calidad de pensionados o hubieren reunido todos los requisitos para tal efecto y cuya pensión no exceda los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - b. Quienes adquieran el estatus jurídico de pensionado entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y **su mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

De acuerdo con lo anterior, sólo son acreedores al pago de la mesada 14 o mesada adicional de junio, aquellas personas que hubiesen adquirido el estatus pensional antes del **25 de julio de 2005** o, con posterioridad a esta fecha y **antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando la mesada pensional no sea superior a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Así las cosas, en el caso del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA se observa que él no era beneficiario de la mesada 14 por las siguientes razones:

- Con respecto a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 el causante para el 25 de julio de 2005 aún no había adquirido el estatus de pensionado ya que lo cumplió hasta el 16 de febrero de 2012 lo que impedía que para esa fecha él ya no pudiera obtener más de 13 mesadas como así lo dispuso expresamente el Acto Legislativo *ibidem* al señalar que a partir de su vigencia la mesada 14 desaparecería, situaciones que fueron pasadas por alto por el Despacho accionado, concediendo así esta mesada adicional sin que existiera norma que la mantuviera vigente para la fecha del reconocimiento pensional del causante.
- Frente a la excepción que trajo el mismo Acto Legislativo para mantener dicho reconocimiento se advierte que al 31 de julio de 2011 el señor MARTÍNEZ ACOSTA no contaba con el status de pensionado, ni tampoco su mesada era igual o inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto el reconocimiento prestacional otorgado al causante se dio a partir del año 2012, fecha en la cual el salario mínimo era de **\$566.700 M/cte** que multiplicado por 3 da como resultado la suma de **\$1.700.100 M/cte**, monto inferior al reconocido al causante por el fallo cuestionado el cual arroja la suma de **\$2.576.847M/cte, esto es un monto superior a los 3 smlmv** situación que hace que no se cumpla con los requisitos reglados en el acto legislativo 01 de 2005 para ser beneficiario de la mesada 14.
- Conforme a lo anterior es evidente que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, **NO** tiene derecho a la pensión convencional y mucho menos al pago de la mesada catorce, en primer lugar, porque el estatus de pensionado lo adquirió el 16 de febrero de 2012, es decir con posterioridad a la fecha límite indicada por el acto Legislativo No. 01 de 2005 (31 de julio de 2011); y segundo porque para acceder a la mesada 14, la mesada pensional para la fecha de reconocimiento no podría superar los tres (3) SMLMV.

Bajo este claro contexto es evidente que el Despacho accionado no solo omitió aplicar lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 sino que decidieron desconocer el contenido de las normas descritas para otorgarle al señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, una prestación que no le asiste, pues, como se reitera, él no era beneficiario ni del reconocimiento pensional convencional ni tampoco podía incluirse en ello la mesada 14 por no cumplirse los requisitos mínimos exigidos, lo que hace que se configure claramente este defecto que solicitamos sea finalizado dejando sin efecto la decisión del 07 de septiembre de 2021.

d.- DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS

Otro argumento configurativo de este defecto material o sustantivo radicó en la errada interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con respecto a la figura de los Derechos Adquiridos, pues se interpreta de forma equivocada que para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional únicamente el requisito del tiempo de servicios es de **causación** del derecho y, en cambio, considera que el requisito de la edad es de

mera **exigibilidad** del derecho, posición que no se ajusta al ordenamiento jurídico, pero que además pone en vilo los derechos fundamentales de la UGPP pero sobre todo la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ya que bajo ese criterio jurisprudencial que ha adoptado esa Corporación, se desconocen abiertamente las disposiciones establecida sen la convención colectiva 1998-1999 que fijaban que para efectos de acceder a la pensión de jubilación y, en consecuencia, para adquirir el derecho, se debían acreditar el requisito de la edad y el tiempo de servicios, momento en el cual se causaría el derecho a la pensión.

En el presente caso el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA sólo ostentaba una mera expectativa de poder llegar a adquirir un derecho pensional cuando cumpliera los requisitos exigidos por la norma convencional, ya que, si bien para el año 1999 ya cumplía con el tiempo de servicios de 20 años, el requisito de la edad fue acreditado tiempo después, en el año 2012, cuando ya no se encontraba vigente la convención colectiva 1998-1999.

De acuerdo con las situaciones expuestas, relativas al criterio jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral , es claro que dicha posición es contraria a derecho y de manera evidente no se ajusta a los criterios constitucionales fijados en materia de derechos adquiridos, lo cual estará revestido de graves consecuencias para los intereses públicos, en concreto los recursos del sistema general de pensiones, ya que al determinarse que sólo el requisito del tiempo de servicios causa el derecho pensional, se producirán reconocimientos pensionales desde la jurisdicción ordinaria sin tenerse cuenta que la edad también debe ser un requisito de causación del derechos.

- POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. La Corte Constitucional en las sentencias C- 596 de 1997 y la C-242 de 2009 ha hecho la siguiente diferenciación entre los derechos adquiridos y las meras expectativas así:

C- 596 de 1997 MP VLADIMIRO NARANJO MESA:

“(...) 4.2 Derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de seguridad social.

Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.

Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.

Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho. (...)”

C- 242 de 2009 MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

“(...) En reiteradas ocasiones[15] esta Corporación se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, entre otras, a propósito de la aplicación de los regímenes

de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión[16]. Ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, más resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. (...)

2. De otro lado, para evidenciar la contradicción que afecta al criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que sostiene que el derecho a la pensión convencional se causa únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, vale la pena acudir a la definición de derecho adquirido que expresa, entre otras, la sentencia **C-168 de 1995**:

*“Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. **Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo** en el momento de reunir la condición faltante” (Subraya propia)*

De la definición expuesta en la sentencia de constitucionalidad, se concluye que el máximo Tribunal Constitucional, ha sido claro en establecer qué condiciones se deben cumplir para que exista un derecho adquirido, objeto de protección en los términos del artículo 58 Constitucional, para lo cual, resulta necesario remitirse igualmente, a la sentencia **C-789 de 2002**, en la cual se indicó lo siguiente:

“Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”.

Así mismo, conviene traer a colación lo dicho por la Sentencia **SU- 555 de 2014**, en tanto aquella providencia estableció además de las reglas para la interpretación y aplicación del parágrafo tercero transitorio del Acto Legislativo 1 de 2005, no puede dejarse de lado, lo definido en cuanto a los derechos adquiridos con anterioridad a la enmienda de la Constitución.

Para el efecto, esta Unidad se permite extraer las conclusiones más relevantes de la sentencia SU-555 de 2014, en cuanto a este tema, y de conformidad con lo señalado por la Corporación en los numerales 3.7.3 al 3.7.6 de la parte considerativa de aquella providencia:

- a. Tanto en esta Sentencia, como en el Acto Legislativo 01 de 2005, se establece una regla para definir cuándo se entiende un derecho adquirido y otra, para garantizar las expectativas legítimas de las pensiones convencionales.
- b. Indica que se consideran derechos adquiridos los surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y los que cumplían con los requisitos para esa misma época.
- c. De otro lado, estimó que se consideran expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos pensionales durante las prórrogas automáticas de las convenciones que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.

d. Resaltó que NO se tendría ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, el 31 de julio de 2010.

e. Señaló que todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, quedarán sin efectos inexcusablemente en la fecha límite estipulada en el artículo 48 Superior, es decir el 31 de julio de 2010.

f. De los casos concretos que analizó el Alto Tribunal, es preciso destacar el de Marceliano Ramírez Yañez contra el Banco de la República, toda vez que se encuentra incurso en circunstancias similares al caso objeto del presente estudio, en tanto que la convención colectiva de trabajo tuvo prórrogas automáticas, la cual sólo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en donde si bien, el interesado había acreditado 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia de las convenciones, también lo es que el requisito de edad solo lo cumplió hasta el 29 de septiembre de 2010, fecha para la cual ya no se encontraba vigente la citada convención, razón por la cual, la Corte Constitucional resolvió que no contaba con un derecho adquirido ni con una expectativa legítima, en la medida que para el 31 de julio de 2010, no acreditó los dos requisitos estipulados en la misma, sino que solo lo hizo de manera posterior a esa fecha cuando ya no estaba vigente la convención.

g. Fue enfática en definir que no era posible, después del 31 de julio de 2010, aplicar ni disponer reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que las existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularan como término una fecha posterior. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto las reglas del reconocimiento prestacional del señor MARTÍNEZ ACOSTA debieran ser las contenidas en la Convención Colectiva hasta antes del 31 de julio de 2010, esto es cumplir los 20 años de servicio y los 55 años de edad antes de dicha fecha, lo cual como está probado no se dio pues el causante **solo** cumplió el tiempo de servicio previo a esa fecha sin que hubiere acreditado el requisito la edad que solo se cumplió hasta el año 2012, fecha para la cual ya había perdido vigencia la convención, por ende no había adquirido el derecho pensional haciendo evidente la vía de hecho por una aplicación errada de cuándo debía cumplir el causante los dos requisitos de tiempo y edad, así como la indebida determinación como línea jurisprudencial que el requisito de la edad es de mera exigibilidad ya que el requisito de tiempo de servicio es el que genera la causación, pues como quedó demostrado para el reconocimiento pensional DEBIÁN concurrir los dos antes del 31 de julio de 2010, lo cual no se dio en este caso.

Del anterior análisis, sumado a lo ya expresado por la Corte, podemos concluir que, tratándose de la convención colectiva de la CAJA AGRARIA, solo pudieron convertirse en derechos adquiridos, aquellos que se consolidaron mientras estuvo vigente dicho acuerdo colectivo, el cual, como ya se dijo perdió vigencia el 31 de julio de 2010 fecha máxima de prórroga automática de cara a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificado y desarrollado en la sentencia SU-555 de 2014.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho que, en la sentencia SU-555 de 2014, la Corte Constitucional explica que, si bien el párrafo tercero transitorio del Acto legislativo 01 de 2005, establece que *“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado”*, para que pueda obtenerse dicha protección, deben concurrir dos situaciones, esto es: 1) que exista un derecho adquirido

proveniente de una convención colectiva suscrita antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 y 2) que la convención hubiese estado vigente al momento de entrada en vigor de dicha enmienda constitucional; situación que no ocurrió en este caso, en tanto el derecho pensional no se causó con la totalidad de los requisitos exigidos, dentro de la vigencia máxima de la convención colectiva, esto es, antes del 31 de julio de 2010.

Conforme a lo anterior, para poder catalogarse como un derecho adquirido, la aparente pensión del extrabajador cuya situación motiva el requerimiento, ha debido causarse con la totalidad de sus requisitos, a más tardar el 31 de julio de 2010, lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta que, si bien para el año 1999 ya se había acreditado los 20 años de servicios, sólo hasta el 2012 se acreditó la edad de 55 años.

3. Bajo este contexto y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional se entiende que existe derecho adquirido cuando la persona ha cumplido, a cabalidad, los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la prestación, pero cuando ellos no se han cumplido, pero se está pendiente de su cumplimiento en un futuro se habla de mera expectativa.

Bajo este contexto, no es de asidero, que los jueces naturales conviertan una expectativa en un derecho adquirido, confirmando así un derecho pensional convencional aun cuando el causante era beneficiario de una pensión de vejez del régimen general, lo que evidentemente le impedía pasar por alto, bajo una protección inexistente, los requisitos exigidos por el artículo 41 de la Convención Colectiva 1998-1999, que señalaba que para ser beneficiario de la pensión convencional se requería el cumplimiento de la edad- 55 años para hombres- y el cumplimiento del tiempo de servicio- 20 años, mas no sólo el cumplimiento de uno de los dos como erradamente lo señala el estrado judicial tutelado en la sentencia controvertida.

La insistente irregularidad del estrado judicial accionado de interpretar inadecuadamente estas dos figuras hizo que sus apreciaciones de otorgar el derecho convencional por el sólo cumplimiento de los 20 años de servicio, sin importar que la edad la cumpliera después de la finalización de la vigencia de la Convención Colectiva, contrariaran el ordenamiento jurídico ya que al no haberse consolidado los dos requisitos exigidos en la Convención Colectiva por el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, hasta la fecha de vigencia de ese acuerdo daba como resultado que no pudiera ser beneficiario de la pensión convencional que hoy está generando un detrimento al Erario por la inexistencia de la consolidación del derecho y por la indebida orden de incluir la mesada 14 pasando por alto que en este caso únicamente se configuró una mera expectativa de obtener una prestación al cumplir la edad exigida por dicha Convención Colectiva.

Así las cosas. H. Magistrados en este caso está demostrado el defecto material o sustantivo en el actuar de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1, a raíz de la decisión laboral del 07 de septiembre de 2021, por el total desconocimiento de los requisitos determinados en la Convención Colectiva 1998-1999 para el reconocimiento pensional convencional así como la omisión de aplicar a este caso el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005 para la Mesada 14, situaciones que nos permiten incoar la presente acción de manera definitiva para evitar el grave perjuicio al Erario con un reconocimiento pensional convencional al cual no se tiene derecho.

e.- DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL ADOPTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE CASUACIÓN DEL DERECHO

De acuerdo a lo expuesto, es importante que en la presente acción se tenga en consideración que la Corte Suprema de Justicia en casos similares al de esta acción constitucional, ha acogido como argumento que el derecho a pensión convencional se adquiere con el mero cumplimiento del tiempo de servicio, y conduce a que la edad se convirtió en un requisito de mera exigibilidad del derecho, lo que genera que de manera ilegítima e ilegal se abra una posibilidad que las convenciones colectivas no dieron y que hoy genera con esta nueva línea que se nos imponga a reconocer pensiones en aplicación de las convenciones colectivas que tuvieron vigencia hasta el 31 de julio de 2010, señalando que lo que importa es el cumplimiento del tiempo de servicio sin importar cuándo se cumpla la edad por ser ello un requisitos de mera exigibilidad.

Acceder a la nueva línea que en el fallo controvertido da la Corte Suprema implica el total desconocimiento de la línea jurisprudencial citada anteriormente en la que de manera pacífica y reiterada se ha definido cuándo se está en presencia de un derecho adquirido y cuándo apenas de una mera expectativa, y que lleva a la conclusión inequívoca de que un derecho prestacional convencional se causa con el cumplimiento **todos los requisitos exigidos en la convención colectiva dentro de la vigencia de la misma**, en razón a ello es erróneo considerar que el derecho se cause con el cumplimiento únicamente del tiempo de servicio en los términos suficientemente expuestos.

De esta manera, para este caso y en los demás que se pudieren llegar a presentar por similitud fáctica y jurídica, resulta necesario un pronunciamiento del juez constitucional, dado que la Corte Suprema de Justicia ha venido creando reglas que desconocen el ordenamiento jurídico y de manera irregular extienden la aplicación de las convenciones colectivas más allá del 31 de julio de 2010, que fue la fecha máxima determinada en una norma constitucional esto es el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificada por la intérprete de la constitución en sentencia de unificación SU – 555 de 2014.

En este entendido se solicita al juez constitucional que aborde de manera expresa el punto inmediatamente antes enunciado en la medida en que el respeto pleno a la legalidad demanda dejar en claro, y sin lugar a vacíos interpretativos, que el acceso a la pensión convencional procede solo si se acreditan **los requisitos exigidos convencionalmente**, esto es tener la calidad trabajador oficial y con dicha calidad acreditar el tiempo de servicio de 20 años y la edad de 55 años, y no sólo el tiempo de servicios como erradamente lo ha reconocida la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Para corroborar la gravedad de catalogar la edad como un simple requisito de exigibilidad existen en la Corte Suprema unas posiciones disidentes de magistrados que señalan que dicha línea, en materia convencional aunque se trata de convenciones colectivas del ISS, pero que las traemos a colación porque la Corte Suprema de Justicia está aplicando dicha regla a las pensiones convencionales del ISS como a las de la Caja Agraria, lo que hace que se ajuste sus argumentos a este caso para que su señoría evidencie que sí existe una grave vía de hecho en la Corte Suprema de Justicia hoy demandada por adoptar una línea errada que hace procedente la protección constitucional así:

- Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN:

En su intervención, señala que el requisito de edad es necesario para adquirir el derecho pensional y no corresponde a una simple condición de exigibilidad de la prestación. Adicionalmente, dicho requisito debe cumplirse en vigencia del contrato de trabajo y mientras se tenga la calidad de trabajador oficial, de conformidad con el art. 467 del CST. Asimismo, considera que este es el único entendimiento razonable y objetivo que puede tener el art. 98 de la CCT

del ISS, pues corresponde a lo que establecieron las partes en el texto convencional.

- Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA:

Manifiesta que el entendimiento lógico, objetivo y razonable del art. 98 de la CCT del ISS, y que, además, corresponde con lo allí estipulado y con las normas que regulan el derecho colectivo del trabajo (art. 467 del CST), es que la persona cumpla tanto el requisito de edad, como el de tiempo de servicios, mientras esté vigente el vínculo laboral como trabajador oficial. Además, cree que el texto es suficientemente claro en este sentido, y en consecuencia, la edad constituye un presupuesto y requisito necesario para consolidar un derecho adquirido a favor del trabajador.

- Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA:

Señala que el requisito de edad es necesario para consolidar la existencia de un derecho adquirido y no corresponde a una simple condición de exigibilidad de la prestación. Adicionalmente señala que el argumento de que esta pensión se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicio, ya que el trabajo es el que genera la merma laboral y la edad sólo constituye una condición futura, desconoce cuáles fueron los requisitos que las partes establecieron en la CCT para causar el derecho, ya que, de haber querido que la pensión sólo se adquiriera con el tiempo de servicios, así lo habrían consagrado, o la redacción del texto hubiese sido diferente. En consecuencia, del texto del art. 98 de la CCT no aflora que la edad solamente sea una condición de exigibilidad de la pensión.

Como resulta evidente de las intervenciones que hacen los magistrados que salvaron su voto se puede evidenciar que no se dio una aplicación concreta a las disposiciones de la convención colectiva que para nuestro caso también ello ocurrió, en cuanto a los requisitos para acceder al reconocimiento del prestación pensional convencional hoy del señor JOSÉ ANTONIO sino que se acude a interpretaciones que no están en armonía con la convención colectiva ni con los pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional con respecto a derechos adquiridos en materia pensional. De esta manera, al considerar que sólo uno de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación es de causación del derecho es equivocado, porque en el régimen jurídico colombiano la edad y el tiempo de servicios son criterios necesarios para causar el derecho, tal como se definió en la convención colectiva 1998-1999 y en la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de la Carta haciendo evidente que la postura adoptada en la decisión controvertida del 07 de septiembre de 2021 hoy desconozca:

- Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por la Corte en la sentencia controvertida al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.
- No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de julio de 2010, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes del 31 de julio de 2010, lo que hacía que para el 2012, data en que cumplió los 55 años de edad no se cumpliera con el requisito de la edad perdiendo así cualquier posible derecho a ser beneficiario de la prestación convencional.

- Las reglas que el propio AL 01/2005 tiene establecidas para que se consolide una prestación pensional y se convierta en un derecho para el reclamante donde claramente se impone el cumplimiento de la edad + el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
- El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la propia Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
- Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión.

Omisiones que dejan entrever la evidente vía de hecho en el actuar de la Corte suprema de Justicia para imponer erradamente una línea jurisprudencial que establezca que solo debe importar, para ser beneficiario de una pensión convencional, el tiempo de servicios sin dar importancia a cuándo se cumple la edad, pues como se probó los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 41 de la convención colectiva 1998 – 1999 son para la **causación del derecho** y no para la exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es clara al estipular que se adquiere el derecho pensional convencional cuando se cumple: i.- **20 años de servicio Y ii.- 55 años de edad para los hombres** lo cual no se dio en este caso como así quedó probado.

Corroborar esta conclusión lo siguientes argumentos:

- El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. La convención colectiva 1998-1999 en su parágrafo 1 del artículo 41 señaló claramente DOS requisitos para la causación del derecho edad + tiempo de servicios. Es de aclarar que dicha convención no hace diferenciación alguna en cuanto a la exigibilidad de uno de los dos requisitos, sino que, por el contrario, los determina a ambos como requisitos de indispensable cumplimiento para que sea procedente el reconocimiento. De esta manera, los dos requisitos edad y tiempo de servicio debían estar acreditados al momento de la finalización de la vigencia de dicha convención, esto es al 31 de julio de 2010, lo cual no se dio por el señor JOSÉ ANTONIO.
- La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Así mismo, en materia pensional e inclusive incluso en el ámbito convencional, la Corte Suprema de justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante las sentencias con radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021.
- En la sentencia hoy controvertida no se podía concluir que la edad es un requisito de exigibilidad sino que, por el contrario, conforme a la convención colectiva, el acto legislativo y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se determina que para acceder al derecho pensional se debe acreditar le edad y el tiempo de servicios, en consecuencia, una vez acreditados los dos requisitos, se causa el derecho a la prestación pensional.

Bajo este claro contexto es evidente que hoy se requiere la intervención URGENTE del juez constitucional para que se imponga el respeto por la aplicación de las reglas contenidas en la Convención Colectiva 1998-1999 frente a los requisitos para ser beneficiario de la pensión convencional sin que exista una posibilidad de interpretación diferente a su texto literal como erradamente lo hace hoy la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia del 07 de septiembre de 2021 al establecer que la edad es un requisito de exigibilidad y no de causación lo cual es a todas luces contrario a nuestro ordenamiento jurídico motivos por los cuales el señor JOSÉ ANTONIO al no reunir la edad antes del 31 de julio de 2010 data en que finalizó la vigencia de la convención colectiva 1998-1999 hace que no tenga derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, permitiéndonos solicitar la intervención de esa H. magistratura con el fin de dejar sin efectos la sentencia del 07 de septiembre de 2021 que desconoce las disposiciones de la convención como las legales que rigen los contratos entre las partes haciendo evidente que por ello dicha sentencia deba ser excluida de la vida jurídica para que no pueda ser aplicada a otros casos en los que se discute un reconocimiento pensional convencional contenido en la convención colectiva 1998-1999.

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente a este defecto es pertinente señalar los aspectos generales sobre el precedente jurisprudencial, su carácter obligatorio, vinculante y su prevalencia sobre otras decisiones judiciales para luego poder concluir por qué aducimos la configuración de este defecto como otra circunstancia configurativa del abuso del derecho en el presente caso así:

DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SU CARÁCTER OBLIGATORIO

Frente al tema del precedente jurisprudencial nuestra Carta Política en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “*en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “*expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión*”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual reiteró en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

“(…) En la sentencia T-830 de 201229, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero –antecedente– se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto,

los antecedentes tienen un carácter **orientador**, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –**precedente**–, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.

Específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.³

Con base en las reglas anteriores, el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política⁴. Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrilla de la Unidad)

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ‘ley’ ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción⁵.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe⁶. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica⁷, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad⁸ en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales⁹. En palabras de la Corte Constitucional:

“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico”¹⁰.

3 Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

4 “La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional–36. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutoria, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia³⁶. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, se (...) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones lógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica.” Cfr. Sentencias SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

6 En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

7 Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

8 La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 *idem*, de tal manera que el derecho a “acceder” igualmente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

9 Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

10 Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: `tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes` y `exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante`¹¹ (énfasis de la Sala)”.

2.5.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011¹² afirmó que “(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional (...)”

En consecuencia como así lo ha reconocido la Corte Constitucional **“...el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política..”**, motivo por el cual cualquier desconocimiento injustificado del precedente constitucional configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como es el caso que se pone de presente ante esa H. Corporación.

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, con su actuar configuró este defecto al desconocer el carácter vinculante y obligatorio de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados en el anterior defecto y que se relaciona con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas en Colombia y la diferencia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas, precedentes contenidos en la sentencia de unificación **SU 555 de 2014** que debieron ser aplicados en la solución del caso del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, y como ello no se dio sin que exista justificación alguna para que se violente el erario con el pago de una prestación convencional en una suma irregular a lo cual el causante no tiene derecho, genere un evidente Abuso del Derecho en razón al grave perjuicio económico que se ocasiona mes a mes al Sistema Pensional como lo pasamos a explicar.

Así las cosas, la UGPP considera que, **en virtud del carácter preferente del precedente constitucional**, debe optarse la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional frente a la vigencia de la convención colectiva suscrita por el ISS y la definición de los derechos adquiridos, para resolver casos similares a los allí fallados, pues como así lo ha señalado la nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en varios precedentes adoptados, en especial el de la SU 261 de 2021 donde señaló que:

“(...) Desconocimiento del precedente

11. Este defecto se configura cuando, “a pesar de existir un precedente vinculante y vigente, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin ofrecer una razón suficiente para apartarse”¹³. Esta causal tiene su fundamento en cuatro principios

11 Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

13 Sentencia SU-056 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

constitucionales: “(i) el principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; (ii) el principio de seguridad jurídica; (iii) los principios de buena fe y de confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) el rigor judicial y coherencia en el sistema jurídico”¹⁴. La Corte Constitucional define el precedente judicial como ‘la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo’¹⁵. No obstante, cabe aclarar que el precedente no se identifica con toda la sentencia, “sino con la regla que de ella se desprende, aquella decisión judicial que se erige, no como una aplicación del acervo normativo existente, sino como la consolidación de una regla desprendida de aquel y extensible a casos futuros, con identidad jurídica y fáctica”¹⁶ (Énfasis originales).

(...)

13. Asimismo, el desconocimiento del precedente puede derivar en un defecto sustantivo cuando se irrespeta la cosa juzgada constitucional establecida en sentencias con efectos erga omnes¹⁷. Por ello, cuando una disposición es declarada inexecutable, la cosa juzgada material produce como efecto, una limitación a las autoridades, que les impide reproducir el contenido material de la norma que no se ajusta a la Carta Fundamental, y en el evento que ello ocurra se infiere la vulneración del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución¹⁸.

(...)

15. A su vez, es importante precisar que el precedente constitucional está llamado a prevalecer y que a partir de la expedición de dichas sentencias las autoridades no pueden optar por acoger la jurisprudencia de otras autoridades cuando se evidencie que va en contravía de la interpretación otorgada por la Corte Constitucional sobre determinado asunto, en sede de control de constitucionalidad o de revisión de tutela para la unificación del alcance de los derechos fundamentales¹⁹.

En ese sentido, las decisiones de este Tribunal, en relación con la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al haberse encargado la guarda de la supremacía de la Constitución²⁰. Por ello, las carga de transparencia y argumentación para su separación por parte de las autoridades judiciales resulta particularmente exigente. (...)

Esta preferencia por las sentencias de Unificación de la Sala Plena Corte Constitucional no es caprichosa, sino encuentra sustento en la supremacía del precedente de la Corte Constitucional, de conformidad con lo así argumentado en otras sentencias como la SU-611 de 2017:

“están sometidas todas las autoridades judiciales en relación con el precedente de las altas cortes y que, de manera específica y preferente, tratándose de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional tiene una especial connotación derivada de la función que esta Corporación desempeña al proteger la integridad y la supremacía de las normas superiores que determinan el criterio de validez del resto del ordenamiento jurídico.

(...) En tal orden de ideas, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la procedencia de esta causal de procedibilidad de la acción de tutela a partir de la vinculación inescindible entre la supremacía constitucional y la obligatoriedad de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional. De manera que **“[l]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutoria como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”** 21. (resaltado fuera del texto original)

¹⁴ Sentencias T-102 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU-023 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁵ Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Sentencia T-737 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ Sentencia T-028 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Sentencia C-100 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁹ Sentencia SU-288 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁰ Sentencia SU-354 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

²¹ Sentencia T-360 de 2014.

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso, se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en sentencia del 07 de septiembre de 2021 configuró este defecto al desconocer el carácter vinculante de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados y suficientemente acreditados en el anterior defecto y que se relacionan con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas de trabajo, término reglado en sentencia de Unificación **SU 555 de 2014**, en el entendido que dicha convención exige que para acceder a la pensión de jubilación se debe acreditar dos (2) requisitos de causación, la edad y el tiempo de servicios, antes del 31 de julio de 2010, criterio que debió ser respetado y aplicado en la solución del caso y como esto no se dio, sin que exista justificación alguna para el apartamiento de las mismas, se configura de manera palmaria el desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Frente a este defecto nuestra Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU198 de 2013, señaló que el mismo se configura:

“(...) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.

En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”

El fallo que se censura en esta acción constitucional contraviene de manera directa los siguientes preceptos de la constitución política:

ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El fallo del 07 de septiembre de 2021 emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en razón a que su decisión desconoce el precedente constitucional consagrado en las sentencias C- 596 de 1997, C-242 de 2009, C-168 de 1995 y las demás relacionadas anteriormente, lo que implica que el despacho accionado pese a que el criterio de derechos adquiridos desde el punto de vista constitucional ya se encuentra definido y es claro en señalar que un derecho se adquiere cuando se acreditan todos los requisitos exigidos por la norma correspondiente, decide de manera injustificada aplicarle a la situación pensional del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA una regla de trato diferencial, pero además fijando un criterio jurisprudencial con efectos erga omnes aplicable a la jurisdicción ordinaria y que es constitucionalmente inadmisibles, en el cual se determina que para efectos de acceder a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva 1998-1999 **el requisito de la edad es de exigibilidad y el requisito de tiempo de servicios es el único de causación del derecho**, lo cual genera una grave situación en este caso, pero también en los

casos que a futuro se decidan ya que al ser la edad un requisito de mera exigibilidad esto significa que se puede acreditar en esa jurisdicción en cualquier tiempo, siempre que el tiempo de servicio haya sido acreditado dentro de la vigencia de la convención colectiva, lo cual que traería como consecuencia que la vigencia de la convención colectiva de la CAJA AGRARIA 1998-1999, terminara prolongándose más allá de su vigencia máxima, esto es 31 de julio de 2010.

ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

*“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

De conformidad con el aparte normativo resaltado puede verse que el principio de legalidad comporta que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa; en este caso esta entidad accionante no fue juzgada conforme a leyes preexistentes sino que fue juzgada con base en una convención colectiva de trabajo no vigente. Lo anterior expone con claridad la manifiesta violación del principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso y titularidad de esta entidad accionante.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, señalando que forman parte del debido proceso el siguiente tipo de garantías:

*“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, **quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico**, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

De conformidad con el aparte normativo resaltado puede verse que el debido proceso comporta que los problemas jurídicos, entre otras cosas, deben ser resueltos de conformidad con la normatividad vigente para cada caso, por lo que, en esta situación, para efectos de determinar si el señor JOSÉ ANTONIO tenía derecho a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva 1998-1999 precisamente, el juzgador debía remitirse a dicha convención, en concreto al parágrafo 1 del artículo 41 y determinar si para la fecha en que feneció la vigencia de la Convención Colectiva el señor MARTÍNEZ ACOSTA cumplía los requisitos de edad y tiempo de servicios, lo cual como quedó demostrado solo cumplió con los 20 años de servicios pues para esa data **sólo tenía la edad de 53 años**, situación que hace evidente resulte a todas luces errado efectuar dicho reconocimiento. Sin embargo, es este caso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral decide hacer una interpretación particular, apartada de la literalidad de la norma convencional, asignando únicamente al requisito del tiempo de servicios la facultad de causar el derecho, dejando la edad como un requisito de exigibilidad, y en consecuencia permite que la convención colectiva siga vigente hasta después del 31 de julio de 2010, que en el caso concreto fue hasta el **16 de febrero de 2012**, algo que evidentemente no fue dispuesto en la convención. Lo anterior expone con claridad la manifiesta violación del principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso y titularidad de esta entidad accionante.

ARTICULO 230 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Esta cláusula constitucional fue pretermitida en su acatamiento por la autoridad judicial accionada toda vez que, para el caso que en esta acción se ventila, eran solamente aplicable para resolverlo el Acto Legislativo 01 de 2010 en lo que respecta a la vigencia de las Convenciones Colectivas; sin embargo, el despacho accionado materialmente desatendió el imperio de la ley y optó por aplicar una convención colectiva no vigente para fecha de causación del derecho pensional del causante, fundamento con el cual se dio el sustrato jurídico de resolución del caso concreto. Así las cosas, es palmario el desconocimiento de esta cláusula constitucional por parte de la autoridad judicial accionada exponiéndose así violación directa de la constitución como causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

(...) En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

(...)

En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso

del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia sino la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en la grave omisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1, de reconocer una pensión convencional junto con la mesada 14 a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, pasando por alto que él no reunió el requisito de la edad, antes del 31 de julio de 2010, señalada en la Convención Colectiva 1998-1999, ni los requisitos señalados en el Acto Legislativo 01 de 2010 para la mesada catorce, lo que hace que se genere una clara afectación al Erario en razón a que la Unidad debe:

- a.- Pagar una pensión junto con mesada catorce desde el año 2012 y de forma vitalicia la cual asciende a la suma de **\$2.576.847 M/cte** y que por COMPARTIBILIDAD la UGPP debe asumir para el año 2022 la suma de **\$1.217.141,64 M/cte**
- b.- Se le deba pagar un retroactivo por la suma aproximada de **\$230.063.186,4 M/cte** por las mesadas pensionales convencionales reconocidas en cumplimiento del fallo cuestionado.
- c.- Cancelar, adicional a la mesada pensional convencional descrita, la mesada 14 hasta que se cumpla con la expectativa de vida probable del causante.

Bajo este claro contexto la evidente vía de hecho en que incurrió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1, al ordenar reconocer y pagar una pensión convencional con la mesada 14 a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, pasando

por alto que él no reunió ni el requisito de la edad, antes del 31 de julio de 2010, señalada en la Convención Colectiva 1998-1999 ni ninguno de los requisitos señalados en el Acto Legislativo 01 de 2005 hace que se genere una clara afectación al Erario permitiéndonos que, por esta vía tutelar, podamos solicitar, que se **DEJE** sin efectos la sentencia del 07 de septiembre de 2021 para proteger el Sistema Pensional y evitar la grave violación de nuestros derechos fundamentales que solicitamos sean protegidos por esta vía constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Conforme a las irregularidades expuestas, esta Unidad considera que, con la decisión judicial 07 de septiembre de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1 se están violentando los siguientes derechos:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la

administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.”
(Negrilla fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó con el actuar indebido del estrado accionado (i) al otorgar un reconocimiento prestacional a una persona que no reunió la totalidad de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de trabajo de cara a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005, esto es, antes de la fecha de pérdida de vigencia de la convención invocada **31 de julio de 2010**,(ii) al ordenar el reconocimiento de la mesada adicional de junio también llamada mesada 14 a favor de señora Manuela del Socorro Varela Cuello sin que reúna los requisitos del acto legislativo 01 de 2005 para ser acreedora de la misma , lo que implica que el Tribunal accionado desconoció el principio de legalidad estructural del debido proceso en contra de la UGPP.

- **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*“(…) Por lo que hace a su **contenido**, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)”.*

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y

de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”²²

Así las cosas, la vulneración de este derecho se concretó en la omisión de aplicar al caso del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, la vigencia y los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 para otorgar la mesada 14, ya que de haber tenido en cuenta lo señalado en esas normas y convenios la decisión del estrado judicial accionado hubiera sido negando las pretensiones del causante y al haberse fallado en la forma hoy señalada, está generando no solo el pago de una mesada a la que realmente no tiene derecho y que por compartibilidad pensional la UGPP debe asumir la suma de **\$1.217.141 M/cte** para el año 2022, irregularidad que perdurará de forma vitalicia, así como cancelar un retroactivo aproximado por **\$230.063.186,4 M/cte** lo que deja entrever la grave violación de este derecho de estirpe constitucional que hoy por vía tutelar buscamos sea protegido dejando sin efectos la decisión del 07 de septiembre de 2021.

- **DEL ERARIO**

Otro derecho de estirpe fundamental que se ve violentado por el actuar de los despachos judiciales accionados es la vulneración al Erario, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con esto un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

*“(…) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

22 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Bajo este contexto y comoquiera que la Unidad busca proteger el Erario es por lo que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el reconocimiento de una pensión convencional junto con la mesada 14 sin que se acrediten los requisitos legales contemplados en la ley, en donde el Despacho accionado impone a la UGPP pagar:

- Pensión convencional a partir del año 2012, junto con las mesadas adicionales **de junio** y diciembre, en la suma de **\$2.576.847 M/Cte** y que por COMPARTIBILIDAD a la fecha la UGPP asumiría el pago de **\$1.217.141,64 M/cte**.
- Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional junto con la mesada 14 de forma vitalicia al señor MARTÍNEZ ACOSTA.
- Se tendría que pagar al causante un retroactivo aproximado por la suma de **\$230.063.186,4 M/cte** en virtud del cumplimiento del fallo acá controvertido.

Situaciones graves permiten a esta entidad solicitar la protección del erario hoy catalogado como derecho fundamental y de esta forma evitar el pago de esas sumas de dinero que provienen del Sistema Pensional.

Así las cosas, H Magistrados, los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con la decisión del 07 de septiembre de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1, la cual solicitamos sea dejada sin efectos.

LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTAN UN FRAUDE A LA LEY

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al pasar por alto, el estrado judicial accionado, tanto los requisitos de la Convención Colectiva 1998-1999 para otorgar la pensión convencional su vigencia así como los requisitos para ser acreedor de la mesada catorce lo que hizo que se otorgara un derecho sin norma convencional ni legal que la respalden, situación que hace que este caso pueda estar enlistado en la causal de fraude a la ley al interpretar erradamente que la edad es un requisito de exigibilidad más no de causación del derecho para conferir un derecho con posterioridad a la vigencia de la convención colectiva, esto es al 31 de julio de 2010.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

"En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas,

el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema.

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

“(…) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica.

Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto.” (Subraya fuera de texto)

En este sentido, se observa el Despacho accionado al pasar por alto que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, no cumplió los 55 años de edad en la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999, ni tampoco respetó los requisitos mínimos de la mesada 14 hizo que se otorgara una prestación irregular, haciendo la pertinente aclaración de que, no como un acto ilícito, sino por una indebida interpretación de las normas hacía que fuera improcedente su petición de reconocimiento pensional convencional y el otorgamiento de la mesada catorce, y como ello no se dio es evidente que el tutelado este desbordando las facultades conferidas a los jueces naturales de la causa para otorgar reconocimientos pensionales acorde con las disposiciones legales que las deben regir en protección del Erario en virtud del principio de moralidad administrativa que debe regir sus actuaciones judiciales hoy desconocidas por el accionado.

LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

Ahora bien, de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a la decisión del 07 de septiembre de 2021 adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1, está generando un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por el pago de la mesada pensional junto con la mesada 14 de forma vitalicia a favor del señor MARTÍNEZ ACOSTA, así como por el pago del retroactivo de ese reconocimiento que sumado con la mesada pensional que actualmente le paga COLPENSIONES hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, de donde provienen los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados

de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión convencional sin derecho a ello y basando ese reconocimiento en una convención que ya no existía lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

“Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional–, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones²³, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios²⁴, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse²⁵”

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pago a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, va en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional convencional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, se demuestra a su despacho la vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados como estos donde se otorga un derecho pensional convencional junto con la mesada catorce sin el lleno de los requisitos exigidos tanto por la Convención Colectiva 1998-1999 la vigencia de este tipo de convenciones impartida en el Acto Legislativo 01 de 2005 como del artículo 1 inciso 8 de dicho Acto Legislativo frente a los requisitos de la mesada 14, desconociéndose de esta forma la aplicación integral del mismo, lo que hace que se esté impactando el patrimonio público y se afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el

23. Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: “Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea doble pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes.”

24. Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

25. Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mecanismo para DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 07 de septiembre de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL.

CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto anteriormente es pertinente *CONCLUIR* que la presente acción constitucional es procedente por cuanto:

1.- Lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino busca proteger el Erario y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

2.- Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no es menos cierto que ese medio sea el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera mes a mes en este caso, lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario público que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegítimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de la sentencia que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

3.- Respecto al requisito de inmediatez debe señalarse que este se encuentra superado en razón a que la sentencia del 07 de septiembre de 2021 quedó en firme el **24 de septiembre de 2021** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso laboral lo que permite señalar que este requisito también este superado.

5.- Los jueces de instancia incurrieron en los defectos material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación a la constitución al ordenarnos:

- ✓ Se está reconociendo una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 de la CAJA AGRARÍA, esto es, 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, los cuales deben acreditarse antes del 31 de julio de 2010 conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues de la información obrante en el expediente pensional del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA se observa que, si bien acreditó 21 años, 7 meses y 5 días laborados de servicio público, **para el 31 de julio de 2010 sólo tenía la edad de 53 años**, lo que hace que no cumpliera con este requisito conforme a lo postulados convencionales y constitucionales.
- ✓ Es evidente que el accionado pasa por alto la normativa que reguló el derecho a la mesada 14 ya que únicamente son acreedores las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 25 de julio de 2005 y aquellas personas que, con posterioridad a esta fecha, adquieren su estatus antes del 31 de julio de 2011 y perciban una mesada pensional igual o inferior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV),

situaciones que como se probaron no son cumplidas por el señor **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA**.

- ✓ La sentencia del 07 de septiembre de 2021 objeto de controversia en la presente acción de tutela, desconoce que la condición y los requisitos establecidos en el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999 son de causación del derecho y no de mera exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es claro al señalar que el trabajador que cumpla los requisitos de tiempos de servicio y de edad dentro de la vigencia de la convención, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, la Corte se aparta de dar una interpretación literal al texto de la convención y lo interpreta en el sentido de fijar una nueva regla indicando que la edad no es requisito de causación sino de exigibilidad, lo que permitiría que en cualquier tiempo acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención, para ser beneficiario de la pensión convencional 1998-1999, bajo este contexto la regla que el tiempo de servicios es el único requisito de causación y que la edad es sólo requisito de exigibilidad, es contrario no solo a la convención sino a las disposiciones legales y el reiterado precedente jurisprudencial decantado sobre este tema por la corte constitucional.

Situaciones que hacen evidente la intervención **URGENTE** de su H. Despacho para que se deje sin efectos dicha providencia judicial por las razones expuestas que dejan entrever la vía de hecho en el actuar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y que hoy genera un grave perjuicio por reconocimientos pensionales convencionales a quienes no reúnen la totalidad de los requisitos fijados por la Convención Colectiva 1998-1999, esto es, edad + tiempo de servicio.

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho solicitamos se **SUSPENDA** la ejecución de la sentencia del 07 de septiembre de 2021, hasta tanto se resuelva esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional convencional junto con la mesada 14 a la cual el causante no tiene derecho.

Debe advertirse H. Magistrados que en este caso no se afecta ningún derecho del señor **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA**, en razón a que está activo en la nómina de pensionados de COLPENSIONES devengando mesada pensional por vejez que es pagada por Colpensiones, lo que hace que no cumplir el fallo controvertido hoy, no le genere ninguna afectación a su mínimo vital.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

PRINCIPALES

Primero. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1 al ordenar reconocer y pagar una pensión de jubilación convencional junto con la mesada

catorce al señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, quien no tiene derecho a las mismas.

Segundo. Consecuentemente a lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos la sentencia del 07 de septiembre de 2021 dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1, en el proceso laboral ordinario, por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en razón al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional junto con la mesada catorce a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, quien no cumplió la totalidad de los requisitos señalados en la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 ni en el Acto Legislativo 01 de 2005.

b.- **ORDENAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1 dictar nueva sentencia ajustada a derecho, en la cual se confirme la decisión de segunda instancia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, que negó la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión convencional junto con la mesada 14 por encontrar demostrado que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, no reunió la totalidad de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 antes del 31 de julio de 2010 fecha de límite de su vigencia, como tampoco lo hace respecto del Acto Legislativo 01 del 2005 para ser acreedor de la mesada catorce.

SUBSIDIARIAS

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria la sentencia del 07 de septiembre de 2021 proferida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NO.1, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

PRUEBAS

1. Copia de las Resoluciones No. GNR 22154 del 22 de septiembre de 2014 y GNR 183670 del 22 de junio de 2016 emitidas por Colpensiones
2. Sentencia del 07 de septiembre de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 1.
3. Copia de la resolución de Nombramiento No. 681 del 29 de julio de 2020
4. Copia de la Resolución de Delegación N°018 de 2021.

JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico - **defensajudicial@ugpp.gov.co**.

A la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 1**, en la calle Cl. 12 # 7 - 65 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Se informa a su despacho que una vez consultados los sistemas de información de esta entidad no se observa datos de contacto del señor **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA**, no obstante, se evidencian los siguientes datos de la señora TERESITA CIENDÚA TANGARIFE, quien obró como apoderada del interesado en el proceso ordinario Laboral, a saber:

- ✓ Calle 12B N°6 -28 Of 404 Edificio Fenalco, Celular 3108140835 – 3108140837 correo electrónico tersita2416@hotmail.com y/o teresita5319@hotmail.com

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ

Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los señalados en este acápite

ELABORÓ: Johanna Rivera
REVISÓ: Andrea Caicedo

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES
Subserie: ACCIONES DE TUTELA